



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 16/12/2019

Radicado	08001-3333-006-2019-00167-00
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	NICOLÁS ALBERTO LARIOS HENRÍQUEZ
Demandado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

1.- Antecedentes.

El señor Nicolás Alberto Larios Henríquez, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tendiente a obtener el pago de la suma de \$57.507.906.00, lo anterior conforme la suma no pagada por la administración de la reliquidación realizada por perito contable particular a la sentencia de 29 de noviembre de 2012 del Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico con providencia de 29 de mayo de 2015.

En ese orden de ideas, procede entonces esta agencia judicial a estudiar si es procedente la referida solicitud, de acuerdo con las siguientes:

2.- Consideraciones.

2.1.- Competencia:

Fuera del caso estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago en el presente asunto de no ser porque este despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutante no presenta el memorial introductorio de la demanda ejecutiva a los juzgados administrativos para reparto, sino que lo dirige expresamente al Juzgado Séptimo Administrativo, Despacho que conoció en primera instancia del proceso ordinario que derivó en la condena contenida en la Sentencia de 29 de noviembre de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico con providencia de 29 de mayo de 2015.

Es decir que la voluntad de parte ejecutante en el presente asunto no era la de presentar un proceso nuevo y someterlo a reparto, sino que se iniciara un trámite de ejecución de sentencia a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 08-001-3333-007-2010-00063, cuya radicación también rotula en el citado memorial.

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la determinación de la competencia en el artículo 156 en su numeral 9 señala:

Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Subrayado del despacho)

No obstante, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, se precisó que si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo, este podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y

restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta e iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Es decir, por regla general la competencia en razón del territorio, en una ejecución de sentencia la tiene el juez que la profirió, sin embargo el acreedor tiene la opción de iniciar proceso ejecutivo, i) mediante demanda separada, la cual debe cumplir con los requisitos para ello y sería sometida a reparto; ii) a continuación del ordinario, como es en el presente caso, al evidenciarse que la voluntad del ejecutante es presentar un proceso ejecutivo a continuación en el despacho de origen, esto es el Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla.

Lo anterior resulta importante teniendo en cuenta además que, con el escrito de ejecución no se aportaron las sentencias con constancia de su ejecutoria, requisito obligatorio para librar el mandamiento de pago si lo que se pretendía era iniciar un proceso nuevo y someterlo a reparto, circunstancia ésta que forzaría a este Despacho a negar el mandamiento de pago.

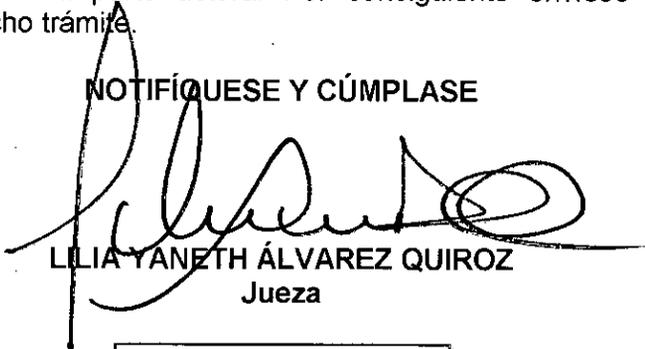
Siendo así las cosas, se enviará el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, para efectos de continuar con la ejecución de sentencia, solicitada por la parte actora.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

UNICO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, el presente proceso al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, para efectos de continuar con la ejecución de sentencia, solicitada por la parte actora. Por consiguiente envíese a la Oficina de Servicios para surtir dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>66</u> DE HOY <u>18 DE DICIEMBRE DE</u> <u>2019</u> A LAS <u>8:00 A.M</u> GERMAN EUSTAS GONZALES SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--